

República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público



JUZGADO TERCERO (3º) CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.
Bogotá D. C. primero de diciembre de dos mil veinte. -

Acción de Tutela Segunda Instancia
Radicado 2020-00464-01

1. ASUNTO

Procede el Despacho a decidir la impugnación a que fue sometida la sentencia proferida el 18 de agosto de 2020, por el **Juzgado Sesenta y Seis Civil Municipal Transformado Transitoriamente En Juzgado Cuarenta y Ocho De Pequeñas Causas y Competencia Múltiple De Bogotá D.C.** dentro de la acción de tutela promovida por **John Freddy Bolaños Pineda** contra **Redes Humanas S.A.** Trámite al que se vinculó en una primera oportunidad al *Ministerio de Trabajo* y con ocasión de nulidad decretada por esta sede judicial adiado 5 de agosto de 2020 a *Inacsa S.A., Colchones Dormiluna, Americana De Colchones, Colchones Senta, Art Sura, Compensary Porvenir S.A.*

2. ANTECEDENTES Y CONSIDERACIONES

2.1. El *a quo* denegó el amparo invocado tras considerar su improcedencia porque se impetra contra Redes Humanas S.A., en su calidad de persona jurídica particular que no presta un servicio público y respecto de quien el promotor no mantiene una situación de subordinación o dependencia, que se presenta principalmente entre empleadores y trabajadores. Esgrimiendo en efecto que la protección reclamada no se enmarca en ninguna de las causales excepcionales a saber: a) Cuando el particular esté encargado de un servicio público. b) Cuando el particular afecte el hábeas data. c.) Cuando el solicitante se halle en estado de subordinación o indefensión frente al particular.

Igualmente indicó frente al contenido de la petición relacionada con la indemnización por despido injustificado, el reintegro al cargo que venía desempeñando, pago de la liquidación, con intereses y multas respectivas, pago de bonificaciones y comisiones que no han sido canceladas, el querellante puede acudir a la justicia ordinaria en su especialidad laboral, si considera que el despido fue ineficaz o arbitrario, dado que no se demuestra un perjuicio irremediable.

2.2. Inconforme con la decisión proferida por el Juez de primer grado, el accionante solicitó su revocatoria, reiterando que el 12 de mayo de los corrientes radicó derecho de petición ante la tutelada *Redes Humanas Servicios Temporales*, el que fue elevado en idénticos términos con posterioridad el 21 de agosto ante la vinculada *Inacsa (Americana de Colchones – Serta y Dormiluna)*, pidiendo entre otros derechos prestacionales, indemnización por despido injustificado, reintegro al cargo que venía ocupando y pago de liquidación y reembolso de objetos hurtados por culpa de la empresa, con la finalidad que se le ofrezca una respuesta coherente y no evasiva de cara a las acciones cometidas.

Expuso que el fallo recurrido se fundamenta en consideraciones inexactas y desconoce de fondo la plenitud del vínculo y relación laboral entre empleador y trabajador desde el 20 de noviembre de "2020", que dan cuenta del cumplimiento de su parte una subordinación contractual, en su calidad de empleado de dicha compañía. Y que no es cierto que el despido que se le notificó desde el 30 de abril de 2020 obedezca a la terminación de la obra o labor, sino por temas de pandemia Covid-19, lo que ha repercutido desfavorablemente en su subsistencia y la de su familia que se encuentra entonces en un estado de indefensión, debilidad y desamparo, porque con la referida conducta en que incurren las tuteladas se afectan sus garantías constitucionales al trabajo, mínimo vital y vida digna suyo y de su familia.

Enfatizó que las referidas personas jurídicas le adeudan algunos pagos y comisiones producto de su labor, y lo último que le manifestaron fue que ante su retiro de la empresa no podían solventarlos.

2.3. Descendiendo al *sub examine*, corresponde a esta Juez constitucional determinar si el fallo de tutela objeto de impugnación, se encuentra ajustado a los lineamientos legales y jurisprudenciales que se imponen en relación con la procedencia de la acción de tutela y el derecho de petición mismo frente a particulares y de ser el caso sobre la vulneración o no de este último por parte de la accionada o alguna de las autoridades vinculadas. Igualmente, y en punto de los reparos narrados por el querellante, se establecerá si se satisface el requisito de subsidiariedad, característico de este tipo de accionamiento, a efectos que se amparen otros derechos fundamentales como el trabajo, mínimo vital y vida digna y en resumen se concedan las aspiraciones enlistadas en el petitorio objeto de la queja suprallegal (indemnización por despido, reintegro laboral, entre otros).

En ese orden, delantadamente advierte el Despacho que tal como lo alega el libelista, no se discute la existencia de un vínculo contractual de obra o labor entre él y la conminada *Redes Humanas S.A.*, conforme se desprende de copia del mismo identificado con No. 97497 y el cual fuere terminado según carta del 30/04/2020¹; razones que en juicio de esta Juzgadora conllevan una relación de subordinación que independientemente que esta última sea una persona jurídica de derecho privado, amerita una análisis del caso a efectos de determinar sobre la existencia o no de vulneración, al derecho fundamental de petición, el que fuere alegado en la demanda constitucional primigeniamente impetrada y a efectos de obtener una respuesta a las solicitudes enlistadas en solicitud del 12 de mayo de 2020 y que se aportó en copia.

Ello dado que justamente el artículo 86 de la Carta, prevé que la acción de tutela es un mecanismo preferente y sumario que procede para la protección inmediata de los derechos fundamentales vulnerados o amenazados por la acción o la omisión de cualquier autoridad pública, y de los particulares: (i) encargados de la prestación de un servicio público, (ii) cuya conducta afecte grave y directamente el interés colectivo o (iii) respecto de quienes el solicitante se halle en estado de subordinación o indefensión, de acuerdo con los casos que la ley establezca para el efecto. Esta última causal que como se indicó se verifica en el *sub examine*; máxime si tal como consideró el máximo órgano constitucional en Sentencia T 430 de 2017 la H. "...con la entrada en vigencia de la Ley 1755 de 2015 el

¹ Ver copia de tales documentales anexas en carpeta de anexos del impugnante obrante en el cuaderno de primer grado.

derecho de petición puede ser interpuesto ante particulares que (i) presten servicios públicos o cuando, en razón de sus ocupaciones, realicen funciones públicas y sean asimilables a las autoridades; (ii) organizaciones privadas con o sin personería jurídica cuando a través de la petición se garanticen otros derechos fundamentales y (iii) cuando exista subordinación, indefensión o posición dominante, caso en el cual podrán ser interpuestas ante personas naturales o jurídicas... (Subrayas fuera del texto).

Ahora bien, en punto del precepto suprallegal de petición, véase que se encuentra acreditado que el ciudadano *John Freddy Bolaños Pineda* elevó petitorio ante el particular demandado el 12 de mayo de 2020 a partir del cual solicitó específicamente que “...1. Se me otorgue la indemnización pertinente, por el despido injustificado al que hay lugar en este caso según los términos de la ley y del código sustantivo del trabajo. 2. Se me reintegre nuevamente a la empresa en la cual estaba trabajando o en su defecto a un empleo bajo las mismas condiciones laborales que venía ejecutando y sin llegar a tener desmejoramiento del mismo. 3. Me sean pagadas comisiones que hicieron falta y que se solicitaron en varias oportunidades vía e-mail. 4. Se me del reembolso de mis objetos hurtados por culpa de la empresa dadas las circunstancias en que fueron los hechos. 5. Se me haga el resarcimiento por los daños y perjuicios y demás consecuencias adversas, ocasionados por este despido injustificado...” (Sic).

Aspiraciones frente a las cuales, en el curso de la primera instancia *Redes Humanas S.A.*, comprobó que profirió respuesta de fondo el 2 de julio de 2020, en el que le manifestó expresamente al interesado que “... 2. En desarrollo de su objeto social, REDES HUMANAS SA celebro un contrato de prestación de servicios con la EMPRESA USUARIA INACSA SAS, en virtud del cual se comprometió a suministrar personal en misión al USUARIO para colaborar temporalmente en el desarrollo de sus actividades. 3. En virtud del contrato de prestación de servicios indicado, REDES HUMANAS SA vinculo laboralmente al señor JOHN FREDDY BOLANOS PINEDA, mediante un contrato de trabajo por la duración de la obra o labor determinada para atender la necesidad de apoyo temporal requerido por la EMPRESA USUARIA INACSA SAS, en virtud de lo establecido en el numeral 3 del artículo 77 de la ley 50 de 1990...”; pronunciamiento que estima el Despacho es de fondo y congruente, en cuanto se enfatiza en las razones para despachar desfavorablemente las aspiraciones tendientes a las indemnización por despido injusto y reintegro, e incluso se le indica sobre la improcedencia a través de dicho mecanismo para denunciar cualquier conducta de hurto, de la cual puede ser víctima cualquier ciudadano.

De ahí que, deba tenerse por satisfecho el núcleo del derecho fundamental de petición que aquí se demanda, de un lado, en lo que respecta a la publicidad de la respuesta; y de otro, por cuanto la contestación allegada, cumple con los estándares para ser considerada una respuesta completa, de fondo, y clara de conformidad con las exigencias del petente, pues de la contestación señalada descrito y de las documentales anexas al mismo, se deja ver que se le comunicó la solución adoptada a través de dirección de correo electrónico, máxime que en escrito de impugnación, no se duele ya de la falta de contestación sino del contenido de la referida respuesta que le fue otorgada y que discrimina como evasiva, por lo que a decir de los demás argumentos de descargo, se acceda favorablemente a cada uno de los pedimentos que enlistó en el petitum materia del debate constitucional (12 de mayo de 2020) e inclusive respecto de la

vinculada Inacsa S.A., ante quien impetró el mismo petitorio², con posterioridad al decreto de la nulidad por parte de esta sede judicial³ el 21 de agosto de 2020, y frente al cual, no resulta procedente emitir pronunciamiento alguno, habida cuenta que tal como defendió la referida persona jurídica vinculada, no existe relación laboral o contractual vigente con el actor, y no se acreditan entonces el presupuesto de subordinación a que se hizo referencia en líneas precedentes.

Al respecto, conviene recordar que una cosa es que resulte violado el derecho de petición cuando no se resuelve material y oportunamente acerca de la solicitud presentada y, otra muy distinta que, ya resuelto de fondo, el peticionario aspire a que se le conceda forzosamente y de manera inmediata algo que resulta actualmente imposible, pues la acción constitucional fue creada para efectivizar los derechos fundamentales de los ciudadanos y no para imponer a las entidades proceder de manera contraria al ordenamiento jurídico; y *"... una respuesta es suficiente cuando resuelve materialmente la petición y satisface los requerimientos del solicitante, sin perjuicio de que la respuesta sea negativa a las pretensiones del peticionario es efectiva si la respuesta soluciona el caso que se plantea; y es congruente si existe coherencia entre lo respondido y lo pedido, de tal manera que la solución a lo pedido verse sobre lo preguntado y no sobre un tema semejante o relativo al asunto principal de la petición, sin que se excluya la posibilidad de suministrar información adicional que se encuentre relacionada con la petición propuesta."*⁴

Razones que permiten concluir entonces que en lo que hace al derecho fundamental de petición reclamado se verificó un hecho superado, pues con posterioridad a la fecha de radicación de la demanda constitucional (30 de junio de 2020), se comprobó que cesó la falta de contestación endilgada a la tutelada Redes Humanas S.A.

Aunado a lo anterior, y en punto de los reparos alegados por el promotor, en aras que se conceda el amparo invocado de cara al derecho fundamental al trabajo, mínimo vital y vida digna y se acceda a cada una de las prestaciones reclamadas en la petición a que se hizo referencia, conviene concluir que la demanda constitucional también se torna improcedente con fundamento en la obligación que el artículo 2 de la Constitución, impone a las autoridades de la República, de proteger a todas las personas en sus derechos y libertades, por medio de los distintos mecanismos judiciales previstos en la Ley *"... De ahí que la Constitución defina la tutela como un mecanismo subsidiario frente a los demás medios de defensa judicial, los cuales son, entonces, los instrumentos preferentes a los que deben acudir las personas para lograr la protección de sus derechos, tal como disponen el inciso 3º del artículo 86 de la Constitución Política, el numeral 1 del artículo 6 y el inciso 1º del artículo 8 del Decreto 2591 de 1991: "Artículo 86. [...] Esta acción solo procederá cuando el afectado no disponga de otro medio de defensa judicial, salvo que aquella se utilice como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable". "Artículo 6. Causales de improcedencia de la tutela. La acción de tutela no procederá: 1. Cuando existan otros recursos o medios de defensa judiciales, salvo que aquélla se utilice como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable. La existencia de dichos medios será apreciada en concreto, en cuanto a*

² Ver copia derecha de petición radicado ante Inacsa S.A., el 21 de agosto hogaño, en carpeta archivos "53 anexos impugnación fallo".

³Ver auto del 5 de agosto de los corrientes.

⁴ Corte Constitucional T 682-2017

su **eficacia**, atendiendo las circunstancias en que se encuentre el solicitante".
(Subrayas del texto). (...)⁵

Ello, como quiera que las inconformidades narradas por el recurrente analizadas en conjunto con las demás probanzas recaudadas e informes allegados por las vinculadas y accionadas, revelan la existencia de un conflicto laboral entre ambos extremos del litigio que debe ser definido ante la jurisdicción ordinario laboral a decir del Artículo 2° del Código Procesal del Trabajo y la Seguridad Social, modificado por el Artículo 622 de la Ley 1564 de 2012, que designó a dicha jurisdicción la competencia para resolver "*controversias relativas a la prestación de los servicios de la seguridad social que se susciten entre los afiliados, beneficiarios, usuarios, los empleadores y las entidades administradoras o prestadoras...*"; dada la naturaleza de las pretensiones cuya procedencia amerita un análisis probatorio de los supuestos en que se finca la negativa de la empresa a otorgar las prerrogativas reclamadas, con agotamiento de todas las etapas respectivas y cuyo agotamiento no se demostró en el caso de marras. Pues la tutela no puede concebirse como un medio judicial que sustituya lo mecanismos consagrados en la constitución y en las leyes, ni como proceso alternativo para que el interesado pueda escoger a cambio de los ordinarios o especiales, procesos establecidos para administrar justicia y hacer efectivos los derechos constitucionales y legales, pues de ser así estaría violando el debido proceso e igualdad de los demás actores del sistema.

Por tanto, en concepto de éste Despacho, si bien como es de público conocimiento el país se encuentra dentro del marco de la emergencia sanitaria Covid-19, a partir de la cual se ha visto afectado el desarrollo de la labor judicial, en virtud de la suspensión de términos en determinados asuntos y demás medidas adoptadas tanto por el Ministerio de Salud y Protección Social, el Gobierno Nacional, y el Consejo Superior de la Judicatura para prevenir su propagación, tales directrices se tornan de carácter transitorio, lo que no resta mayor eficacia a los referidos mecanismos ordinarios, pues se insiste, en dicho curso se puede garantizar un debate probatorio más amplió a efectos de comprobar los supuestos facticos en que se fundamentan las aspiraciones, como no ocurre en la acción constitucional dados los términos perentorios que se deben respetar, en el que no se puede originar un debate más garantista de los derechos de defensa y contradicción de todos los extremos de la relación laboral, amen que el Acuerdo PCSJA20-11567 05/06/2020 del C.S de la J. dispuso que a partir del primero de julio hogaño el levantamiento de términos judiciales, y en todo caso el Gobierno Nacional mediante el Decreto 806 del 4 de junio de 2020, expedido en virtud de la Declaratoria de Emergencia Social, ordenó implementar el uso de las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales y agilizar el trámite de los procesos judiciales, entre otras ante la jurisdicción laboral.

Además no se evidencia que en el asunto de marras se configuren los cuatro elementos que la H. Corte Constitucional⁶ ha definido para "*...considerar la situación fáctica que legitima la acción de tutela, como mecanismo transitorio y como medida precautelativa para garantizar la protección de los derechos fundamentales que se lesionan o que se encuentran amenazados...*", poniendo de relieve su necesidad, a saber: "*...la inminencia, que exige medidas inmediatas, la urgencia que tiene el sujeto de derecho por salir de ese perjuicio*

⁵ Ver Sentencia SU 0003 de 2018 Corte Constitucional.

⁶ Ver Sentencias T-225 de 1993 MP Vladimiro Naranjo Mesa; SU-544 de 2001 MP. Eduardo Montealegre Lynett; SU-1070 de 2003 MP. Jaime Córdoba Triviño; T-143 de 2003 MP. Manuel José Cepeda; T-373 de 2007 MP. Jaime Córdoba Triviño.

inminente, y la gravedad de los hechos, que hace evidente la impostergabilidad de la tutela como mecanismo necesario para la protección inmediata de los derechos constitucionales fundamentales..." (El destacado es del texto).

Porque si bien es cierto, el tutelante relató en los hechos de la demanda constitucional que la falta de reconocimiento del incremento salarial reclamado, afecta su mínimo vital y el de su familia; tales aseveraciones por sí solas son pruebas suficientes de la inminencia, urgencia y gravedad que se exigen del perjuicio irremediable, pues no es factible determinar en qué medida el despido demandado, repercute en una vulneración al derecho constitucional al mínimo vital, como presupuesto de procedencia del presente accionamiento constitucional, ya que *"...esta garantía superior se encuentra ligada inescindiblemente a la dignidad humana. Tiene un carácter cualitativo y cuantitativo que debe analizarse en cada caso concreto. Entre los criterios a tener en cuenta están los ingresos mensuales destinados a la financiación de las necesidades básicas, como son "la alimentación, la vivienda, el vestido, el acceso a los servicios públicos domiciliarios, la recreación, la atención en salud, prerrogativas cuya titularidad es indispensable para hacer efectivo el derecho a la dignidad humana, valor fundante del ordenamiento jurídico constitucional..."*⁷. Y en el *sub judice*, no se discriminó de manera detallada y específica con los soportes necesarios tal menoscabo.

Y en gracia de la discusión, las condiciones narradas *per se*, no implican necesariamente que su situación se perfile en un perjuicio irremediable, o deba darse aplicación a la estabilidad laboral reforzada y en efecto accederse al reintegro reclamado en escrito de impugnación, tampoco se vislumbra menoscabo a su derecho al trabajo o trato discriminatorio, porque en la oportunidad en que se suscitó el referido despido (30/04/2020), tampoco se encontraba incapacitado o padeciendo discapacidad alguna, conforme se evidencia en copia de la historia clínica que aporta y según respuesta ofrecida por Compensa EPS, ni se ha dictaminado pérdida de capacidad laboral; resultando impertinente dar aplicación al derecho a la estabilidad laboral reforzada según los presupuestos que reiterativamente ha propuesto el máximo órgano constitucional.

En suma, en criterio de esta Juez Constitucional, en el curso del trámite suprallegal se demostró que cesó la vulneración al derecho fundamental de petición, amén del proferimiento de una respuesta de fondo, clara y congruente por parte de la persona jurídica demandada; mientras que frente a las demás garantías invocadas en escrito de descargos el amparo invocado se toma improcedente por subsidiariedad, en cuanto la jurisdicción laboral es la competente para determinar sobre la eficacia del despido del que se duele el quejoso, la existencia de un contrato realidad en lo que hace a la vinculada *Inacsa S.A.*, y la procedencia o no de las indemnizaciones reclamadas, tras no haberse comprobado su agotamiento o ineficacia, ni la existencia de un perjuicio irremediable.

3.DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ**, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,

⁷ Ver sentencia SU-995 de 1999 y T-670 de 2016

RESUELVE:

3.1. CONFIRMAR la sentencia proferida por el Juzgado de Primer Grado por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

3.2.- NOTIFÍQUESE esta decisión a las partes y demás interesados por el medio más expedito.

3.3. Remítanse las diligencias a la H. Corte Constitucional para su eventual revisión.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE
La Juez,


LILIANA CORREDOR MARTÍNEZ

Kpm